

*El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 a 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

**GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Circular número 222.*

Por el Alcalde de Enguera, se ha oficiado á este Gobierno político la declaración de Soldado para el reemplazo de la presente quinta á Miguel Angel Garcia de edad de 18 años, hijo de Miguel y de Mariana Garcia difuntos; y como indique hallarse ocupado en la venta de paños, ó bien con su oficio de cardador de lanas en los pueblos de esta provincia, hé dispuesto se publique en el Boletín oficial de la misma, para que siendo habido, la Justicia del pueblo donde exista bajo la seguridad que exige su presentación lo remitan al Alcalde de Enguera á fin de que notificado del acta del sorteo ocupe el número que pueda corresponderle. Albacete 4 de Octubre de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Por el Ministerio de Hacienda, se me dice lo que sigue.*

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecución de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1817 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando

S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusión y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes: Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factólas por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminan. Artículo 2.º Al percibir los Gefes de los Cuerpos, Destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del Regimiento, Batallon ó Escuadron y Compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar. Artículo 3.º El valor de los suministros que

cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Artículo 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada, y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Artículo 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias. Artículo 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la Corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Artículo 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las Oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe. Artículo 8.º Los Comisarios de Guerra no dilataán nunca ni por motivo alguno la extension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acuciarseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. Artículo 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente

de guerra. Artículo 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de guerra. Artículo 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables. Artículo 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible. Artículo 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes expresada. Artículo 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6.º Artículo 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tam-

3  
bien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.=De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1848. =Alejandro Mon.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 28 de Setiembre de 1848.—Domingo Pullete y Ochoa.*

---

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 27 del anterior me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 25 del actual me dice lo siguiente.—No habiendo producido remate la subasta celebrada en los estrados de la Intendencia militar de Andalucia el doce de Agosto de este año para contratar el suministro de utensilios de la provincia de Córdoba por tiempo de cuatro años, que principiarán en 1.º de Enero de 1849 y concluirán en fin de Diciembre de 1852, ha resuelto la Intendencia general en uso de la autorizacion que la concede la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, convocar una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar el dia veinte y cinco de Octubre próximo en los estrados de aquella Intendencia militar y en los de esta general, á la una en punto de la tarde.—En su consecuencia, los que gusten interesarse en este servicio, podran hacerlo en los términos prevenidos por la expresada Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y con sujecion al pliego general de condiciones.—Sírvasse V. S. disponer que se publique en ese distrito segun costumbre, y avisarme del recibo de esta circular y de su cumplimiento para unirlo al expediente.=Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, dándome aviso del número en que tenga efecto.

*Lo que se hace saber al público para co-*

*nocimiento de los que quieran interesarse en el referido servicio. Albacete 2 de Octubre de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marqués.*

OTRA.

*El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 29 de Setiembre último me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice en 27 del actual lo que sigue.—No habiendo producido remate la subasta celebrada en la Intendencia militar de Castilla la Nueva el dia 11 del actual para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Alcalá de Henares, he resuelto en este dia de acuerdo con la Intervencion general convocar una segunda licitacion que tendrá lugar á la una del dia diez y ocho del próximo mes de Octubre en los estrados de esta Intendencia general.=En su consecuencia dispondrá V. S. que se publique en ese distrito la citada licitacion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y con sujecion al pliego general de condiciones y órdenes vigentes, en el concepto que el término de la contrata ha de ser desde 1.º del mes de Noviembre de este año y concluirá en fin de Diciembre de 1850. Sírvasse V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion y de su cumplimiento para que conste en el expediente.=Lo traslado á V. para que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto.

*Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos indicados. Albacete 4 de Octubre de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marqués.*

---

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA.  
Calle de San Agustín número 17.

... de la ... de ...  
... de ... de ...

... de la ... de ...  
... de ... de ...

... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...

... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...

APROBADO POR LA ACADEMIA DE LAS LEYES  
El día de ... de ...

... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...

... de la ... de ...  
... de ... de ...

... de la ... de ...  
... de ... de ...

... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...  
... de la ... de ...  
... de ... de ...